León, Guanajuato, a 12 doce de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **787/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y ----------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 2 dos de octubre del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó demanda de nulidad señalando como actos impugnados: 1. Audiencia celebrada en fecha 15 quince septiembre del año 2015 dos mil quince, dentro del procedimiento administrativo disciplinario número de expediente 236/15-TRA (Doscientos treinta y seis diagonal quince, letra T, letra R, letra A); 2. Todo lo que de dicha audiencia derive; y 3. El Procedimiento Administrativo Disciplinario del que es objeto; precisando como autoridad demandada al Director de Asuntos Internos y Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León. -----------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 08 ocho de octubre del año 2015 dos mil quince, se admitió a trámite la demanda en contra del Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal y se ordena emplazar a la autoridad demandada; así mismo, se requiere a la parte actora, previo a acordar la admisión de la documental exhibida en copia simple y descrita en el punto 1 uno del capítulo de pruebas de la demanda, consistente en el expediente administrativo número 236/15-TRA (Doscientos treinta y seis diagonal quince, letra T, letra R, letra A), para que dentro del término de 5 cinco días hábiles, lo exhiba en original o en copias certificada; se hace el apercibimiento que de no cumplir con lo anterior se admitirá en copia simple. -------------------------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, se concede la suspensión solicitada hasta en tanto se resuelva la presente causa administrativa, para el efecto de que el Secretario Técnico suspenda el procedimiento administrativo disciplinario número de expediente 236/15-TRA (Doscientos treinta y seis diagonal quince, letra T, letra R, letra A), a partir de la etapa en que se deje en estado de emitir resolución que en derecho corresponda, por lo que debe paralizar la continuación del referido procedimiento, después de la emisión del dictamen que contenga la narración sucinta de los hechos, el análisis y valoración que contenga las pruebas recabadas y la propuesta de sanción por lo que deberá de abstenerse de solicitar al Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, la emisión de la resolución respectiva. -------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** En fecha 28 veintiocho de octubre del año 2015 dos mil quince, previo a acordar respecto a la contestación del Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, se le requiere para que en el término de 5 cinco días hábiles, para que exhiba el original o copia certificada del documento con que acredite su personalidad jurídica, así como las copias a efecto de estar en aptitud de correr traslado a la parte actora. -----------------------------------------------------------

**CUARTO**. Mediante proveído de fecha 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, se le tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal al Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal, se le admite las pruebas documentales admitidas a la parte actora, en el auto de radicación, y la exhibida en su escrito de contestación, mismas que se tienen por desahogadas en ese momento, en razón de su propia naturaleza, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -------------------------------------------------------

Respecto al requerimiento formulado a la parte actora en auto de fecha 08 ocho de octubre del año 2015 dos mil quince, se le tiene por no dando cumplimiento por lo que se hace efectivo el apercibimiento y se le tiene por admitida en copia simple, la documental exhibida y descrita en el punto del capítulo de pruebas de la demanda consistente en el expediente administrativo número 236/15-TRA (Doscientos treinta y seis diagonal quince, letra T, letra R, letra A), que en ese momento se tuvo por desahogada debido a su propia naturaleza; señalándose fecha para la celebración de la audiencia de alegatos.

**QUINTO.** El 27 veintisiete de noviembre del año 2015 dos mil quince, a las 12:30 doce horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta de los alegatos presentados por el autorizado de la parte actora, para los efectos legales que haya lugar; por lo que se procede a resolver la presente causa administrativa. -------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, dictado por el Juez Primero Administrativo Municipal por el que determina que dejar de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; en razón de lo anterior, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades municipales, como son el Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal. --------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda al ser presentada el 2 dos de octubre de 2015 dos mil quince, se encontraba dentro del término de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, lo que fue el día 15 quince de septiembre del 2015 dos mil quince, lo anterior en razón de que no obra documento que pudiera acreditar lo contrario. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Que realizando un estudio integral de la demanda, se advierte que la parte actora impugna la audiencia celebrada en fecha 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince, emitida dentro del procedimiento administrativo disciplinario, número de expediente 236/15-TRA (Doscientos treinta y seis diagonal quince, letra T, letra R, letra A), la cual acredita con copia simple del expediente del mismo número, documentos que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que la autoridad demandada los ofreció como prueba de su intención, lo que arriba a quien resuelve a corroborar su existencia y autenticidad de los mismos. --------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la autoridad demandada argumenta que respecto al acto impugnado, éste no es un acto definitivo, ya que no se le ha aplicado sanción alguna, en consecuencia no se le causa agravio alguno y que por ello se actualiza la causal prevista en la fracción I del mismo artículo 261 del código de la materia; consistente en que no se le causa ninguna afectación a sus intereses jurídicos, lo que incluso el propio impetrante acredita con la documental que acompaña a su demanda. -------------------------------------------------

Conforme a la anterior manifestación, se determina que la causal prevista en la fracción I del mismo artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **no se actualiza**, toda vez que el actor no se duele de la aplicación de alguna sanción, sino que el actor refiere que la celebración de la audiencia de fecha 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince resulta ilegal. -----------------------------------

La demandada, además, refiere que opera una segunda causal de improcedencia, que es la contenida en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en razón de que las constancias que acompaña el actor al escrito de demanda, no se desprende que exista un acto susceptible de impugnar ya que los actos impugnados no constituyen por sí mismos un acto definitivo, pues solo se trata de actos en virtud de los cuales puede o no desprenderse una responsabilidad administrativa del actor. -------------------------------------------------

Bajo tal contexto, causal ésta que para quien resuelve **no se configura**, toda vez que, el actor se duele de la ilegalidad de la audiencia de ley, acto que si bien es cierto no es definitivo, pero si puede haberse celebrado contraviniendo las normas procesales. ------------------------------------------------------

En ese sentido, siendo los actos impugnados, actos administrativo, dirigidos al particular, le otorgan al mismo la legitimación para acudir a presentar el presente juicio de nulidad, por consiguiente, **no se actualizan** las causales de improcedencia determinadas en el artículo 261 fracciones I y VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, argumentadas por las autoridades demandadas. --

Considerando que las autoridades demandadas no expresaron ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento; y quien juzga de oficio, no aprecia la actualización de alguna que impida el estudio de los actos impugnados, por lo que se procede al estudio de los mismos. ------------------------

**QUINTO.** En apego a lo dispuesto por la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

De lo expuesto por el actor se desprende que en fecha 15 quince de septiembre del año 2015 dos mil quince, se celebró la audiencia de prueba y alegatos con motivo de la instauración al ahora actor del procedimiento administrativo disciplinario expediente número 236/15-TRA (Doscientos treinta y seis diagonal quince, letra T, letra R, letra A), acto procesal que el actor considera ilegal, en razón de que no se le respeto el derecho humano de la debida defensa y del debido proceso. -----------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la audiencia celebrada en fecha 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince, dentro del procedimiento administrativo disciplinario, número de expediente 236/15-TRA (Doscientos treinta y seis diagonal quince, letra T, letra R, letra A). ------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia: ---------------------------

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

Así las cosas, quien resuelve analizará de manera conjunta los agravios vertidos por el actor señalados como primero y segundo en los que se aprecia que el actor argumenta: -------------------------------------------------------------------------

*“ […] ofrecí pruebas y a pesar de que … la autoridad demandada no ha emitido acuerdo sobre sobre ellas ni muchos menos las desahogo argumentando que se emitiría acuerdo y que este me sería personalmente siendo que a pesar de que en el expediente existen varias testimoniales que se desahogaron fuera de la audiencia […] ya que cuando una testimonial o el dicho de un testigo como la llama la demandada se desahoga fuera de la audiencia del procedimiento […] tal circunstancia deja al suscrito en estado de indefensión pues no puede atacar el dicho de los testigos ni formular preguntas. […]. […] la autoridad demandada pretende notificarme la admisión o desechamiento de pruebas que ofrecí (sic) después de la audiencia y no en ella como establece el reglamento respectivo […]. SEGUNDO.- […] dentro de la audiencia deberán ofrecerse, admitirse y desahogarse las pruebas en la misma se rindan […] pero en el caso de que la autoridad demandada no desahogo ninguna de las pruebas que recabo durante la investigación administrativa […] causando agravio al derecho humano de la debida defensa y del debido proceso, […] y como su señoría puede apreciar en las antes mencionadas en la audiencia la autoridad demandada no anunció, ofreció, presento ni muchos menos desahogo pruebas en mi contra […] establece que al final del examen de cada testigo los interesados podrán por una sola vez y en forma oral, formularle preguntas […] derechos que no me fueron respetados por la demandada al no notificarme sobre las testimoniales que obran en el expediente e impedir que me enterara para prestarme al desahogo de las testimoniales antes mencionadas[…].”*

Por su parte, las autoridades demandadas realizan argumentos para controvertir lo imputado a ellas por el actor, en el sentido de que los conceptos de impugnación son ineficaces, inoperantes e improcedentes, toda vez que el accionante no expone un verdadero motivo de agravio, ya que solo se limita a transcribir artículos, sin desvirtuar el fondo de los actos reclamados. ---------

En razón de lo anterior, se procede al análisis de la audiencia celebrada en fecha 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince, dentro del procedimiento administrativo disciplinario, número de expediente 236/15-TRA (Doscientos treinta y seis diagonal quince, letra T, letra R, letra A); en tal sentido el actor argumenta que en dicha audiencia no se desahogaron por parte de la autoridad demandada las testimoniales que forman parte de la investigación y que por ello no pudo confrontarles, o bien, formular preguntas y que además la demandada pretende emitir un acuerdo posterior a la celebración de la audiencia, por el cual admitiría o desecharía las pruebas que ofreció, como es la testimonial; los anteriores argumentos resultan FUNDADOS, por las siguientes consideraciones: ---------------------------------------

Las audiencias en los procedimientos administrativos disciplinarios tiene la naturaleza de ser audiencias de pruebas y alegatos, y acorde con ello el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de León, en su artículo 45 A así lo dispone, al precisar que la audiencia comenzar con poner a la vista el expediente para que se impongan del mismo, se manifieste y alegue lo que a los intereses del sujeto a procedimiento convenga, así como también lo dispone en el artículo 45 C, al regular que las pruebas anunciadas y ofrecidas debe ser presentadas y desahogadas en dicha audiencia, salvo la prueba testimonial ofrecida, toda vez que la misma, se debe de ofertar 5 cinco días antes de la celebración de la audiencia. --------------------------------------------------------------------------------------------

**ARTÍCULO 45 A.-** La audiencia se desahogará con o sin la presencia del elemento o elementos de los cuerpos de seguridad pública, y comenzará con ponerle a la vista el expediente para que impuesto de su contenido, manifieste y alegue lo que a su interés convenga.

**ARTÍCULO 45 C.-** Las pruebas anunciadas y ofrecidas deberán ser presentadas y desahogadas en la audiencia.

Tratándose de las pruebas testimonial, pericial y de inspección, deberán de ofrecerse dentro de los cinco días hábiles anteriores al señalado para la celebración de la audiencia …

Luego entonces, conforme a las constancias que obran agregadas a la presente causa administrativa se acredita que efectivamente el ahora actor, como sujeto a procedimiento administrativo disciplinario, ofreció dentro del término precisado en el artículo 45 C, ello en razón de no obrar constancia que acredite lo contrario, la testimonial a cargo de 2 dos comandantes, (foja número 103 del procedimiento administrativo disciplinario); más sin embargo, y contrario a la naturaleza de las audiencias en los procedimientos administrativos disciplinarios y a lo dispuesto por el artículo 45 C del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de León, el Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de León, decreto: *“ … en relación al ofrecimiento de pruebas, dígasele que se tiene por recibido el escrito que refiere y que en relación al ofrecimiento de pruebas que realizar, acorde con el artículo 54 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato … se emitirá acuerdo por separado, que será notificado en forma personal en …”;* lo que resulta mal acordado y fundamentado, ya que dicho Secretario Técnico nunca considero lo dispuesto por los citados artículos 45 A y 45 C del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de León, así como tampoco la naturaleza de las audiencias de los procedimientos administrativos disciplinarios, además de fundamentar y aplicar erróneamente el artículo 54 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que el artículo a aplicar, dentro de la hipótesis planteada, es el artículo 97 del Código referido, mismo dispone lo siguiente: ---------------------------------------------

**Artículo 97.** Los servidores públicos no están obligados a declarar como testigos. Sólo cuando la autoridad lo estime indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar, de preferencia rindiendo su testimonio por escrito.

Es decir, lo que el Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de León debió legal y procesalmente efectuar, dentro de la audiencia de fecha 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince, era fijar fecha para la celebración de la prueba testimonial, siempre y cuando estimará indispensable, para la investigación de la verdad, el llamar a los comandantes referidos en el escrito de ofrecimiento de pruebas a declarar, o bien, fijar fecha para que dichos comandantes presentarán sus testimonios por escrito, lo anterior en razón de que los comandantes al ser servidores públicos no están obligados a declarar, dejando para ello abierta la audiencia de referencia, misma que cerraría en la fecha del desahogo de la testimonial ofrecida, es decir, una vez que comparecieran los comandantes, o bien, presentarán sus escritos, para con ello dar paso a la presentación de los alegatos; lo que en la especie no aconteció, conforme a los argumentos ya esgrimidos. -------------------------------------------------

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por el artículo 300, fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se decreta la nulidad de la audiencia celebrada en fecha 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince, y de los actos posteriores a la misma, para el efecto de que la referida audiencia, se lleve a cabo en los términos precisados en el presente considerando. ---------------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Respecto a las pretensiones solicitadas por el actor está la de nulidad total del acto, al no ser emitida conforme a derecho, pretensión que queda colmada con la nulidad decretada. --------------------------------------------------

Por otro lado, respecto al reconocimiento de derecho, solicitado por el actor, para que se le permita continuar desempeñando su cargo como agente de tránsito, se precisa que en razón del efecto y alcance de la presente sentencia, este órgano jurisdiccional determina que no es procedente la pretensión solicitada ya que, por virtud de la nulidad decretada, ésta se encuentra supeditada a la emisión del nuevo acto, y en su caso, a la resolución, que en su momento, se emita dentro del procedimiento administrativo instaurado al ahora actor. -----------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 298, 299, 300, fracción III y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos reclamados al Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León. ---------------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Se **decreta la nulidad** de la audiencia celebrada en fecha 15 quince de septiembre de 2015 dos mil quince, dentro del procedimiento administrativo disciplinario, número de expediente 236/15-TRA (Doscientos treinta y seis diagonal quince, letra T, letra R, letra A), **para el efecto** precisado en el Considerando Sexto de la presente resolución. ------------------------------------

Lo anterior, en el término de 15 quince días hábiles siguientes a la declaración de que cause ejecutoria la sentencia, remitiendo a este Juzgado las constancias que acrediten su cumplimiento. . ---------------------------------------------

**CUARTO. No se reconoce** el derecho solicitado, por la parte actora, atento a lo manifestado en el Considerando Séptimo de esta resolución. -------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. --------**-----------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---